



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/45/2022.

ACTOR: PAUL SORIANO GÓMEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **infundado** el agravio vertido por los actores², por lo que, se declara la validez de la asamblea electiva de once de marzo del año en curso, del Comité Representativo de la Cabecera.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Procedencia	5
4. Estudio de fondo.	7
4.1. Materia de la controversia.	7
4.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	7
4.3. Cuestión a resolver.....	9
4.4. Decisión.....	9
4.5. Justificación de la decisión.....	10

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

² Reynaldo Durán Gómez, Secretario; Syntia Gómez Soriano, Tesorera; Vicente Avendaño López, Primer Vocal; María de Jesús Durán Avendaño, Segunda Vocal; todos integrantes del actual Comité Representativo de la cabecera municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; Eduardo Durán Domínguez, Salvador Santiago y Cristina Gómez Gómez, como integrantes del Comité representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

5. Efectos.	25
6. Resolutivos.	26

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Presidente</i>	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
<i>Comité Representativo</i>	Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
<i>Municipio, Ayuntamiento</i>	San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Del Contexto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1.2 Primer Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Eduardo Durán Domínguez, Presidente saliente del Comité Representativo de la Cabecera de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, emitió convocatoria para llevarse a cabo el diecinueve de diciembre siguiente la asamblea de nombramiento de autoridades auxiliares que fungirían en el año 2022; por falta de cuórum y condiciones se suspendió dicha asamblea.

1.1.3 Segunda Convocatoria. Mediante convocatoria de veintitrés de diciembre el ciudadano Eduardo Durán Domínguez, Presidente saliente del Comité Representativo de la Cabecera de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, requirió a la ciudadanía, incluyendo a la de barrios y



colonias, para que se celebrará la asamblea de nombramiento del Comité Representativo de la Cabecera Municipal 2022.

1.1.4. Asamblea electiva. El doce de febrero pasado, a decir del actor se llevó a cabo el nombramiento del Comité Representativo de la Cabecera Municipal para el año 2022.

1.1.5. Convocatoria del Ayuntamiento. El siete de marzo se emitió convocatoria por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para llevarse a cabo el nombramiento del Comité Representativo de la Cabecera Municipal, el once de marzo pasado.

1.1.6. Asamblea electiva del Ayuntamiento. El once de marzo pasado, se llevó a cabo el nombramiento del Comité Representativo de la Cabecera Municipal para el año 2022.

1.2. Tramite del medio de impugnación.

1.2.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El dos de marzo, los ciudadanos Reynaldo Durán Gómez, Secretario; Syntia Gómez Soriano, Tesorera; Vicente Avendaño López, Primer Vocal; María de Jesús Durán Avendaño, Segunda Vocal; todos integrantes del actual Comité Representativo de la cabecera municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; Eduardo Durán Domínguez, Salvador Santiago y Cristina Gómez Gómez, como integrantes del Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano Indígena, en contra de la asamblea de veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

1.2.2. Recepción y turno. El dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/45/2022, asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la substanciación correspondiente.

1.2.3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de marzo, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las

autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, del mismo modo, realizo diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

1.2.4. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo a la autoridad requerida desahogando el requerimiento formulado mediante proveído que antecede.

Finalmente, se dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.5. Certificación de plazo. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se certificó que el plazo de tres días que se le concedió a la parte actora para que desahogara la vista otorgada en fecha pasada, transcurrió sin que la parte actora hiciera manifestación alguna.

1.2.6. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de seis de junio, se requirió diversa información, para la debida sustanciación del presente expediente.

1.2.7. Recepción de documentación y vista. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, se recibió y se ordenar glosar a los autos las constancias remitidas por el actor y la autoridad responsable, mediante proveído que antecede.

Asimismo, se dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

1.2.9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintidós de septiembre la Magistrada Presidenta, señalo las catorce horas del día



de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁴ así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer violaciones al sistema normativo interno de su comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

3. Procedencia.

3.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9 y 102 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1, y 82, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa y/u omisión de la responsable, de tomarles protesta y expedirle el nombramiento como integrantes del Comité Representativo electo, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor⁵.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan como integrantes del Comité Representativo electo de la citada localidad, impugnando de la autoridad responsable, la negativa de reconocerles y expedirles los nombramientos respectivos.

Para lo anterior, remitió adjunto a su demanda, copias simples de la credencial para votar, en la que consta los domicilios pertenecientes a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que

⁵ Jurisprudencia número 6/2007⁵, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."



se ostentan, máxime, que dicho carácter **no fue controvertido** por la responsable.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley de Medios.

4. Estudio de fondo.

4.1 Materia de la controversia.

Lo es, la omisión del reconocimiento del comité electo en asamblea de doce de febrero, por ende, realizar la toma de protesta y realizar los nombramientos correspondientes de la parte actora como Comité Representativo electo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

4.2 Planteamiento ante este Tribunal.

4.2.1 Planteamiento de la parte actora.

La parte actora, aduce que el doce de febrero, conforme a sus usos y costumbres se llevó a cabo la designación de integrantes del Comité Representativo que fungirán para el ejercicio dos mil veintidós, anexando copia simple del acta respectiva⁶.

Asimismo, el Comité Representativo electo en diciembre de dos mil veinte, integrado por los ciudadanos Eduardo Durán Domínguez como Presidente, Salvador Santiago Santiago como Secretario y Cristina Gómez Gómez como Tesorera, manifestaron que por causa de la de la pandemia del COVID 19, en diciembre de dos mil veintiuno, no fue posible realizar el nombramiento para la integración del citado Comité Representativo.

Toda vez que, en atención al oficio girado por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se prohibió realizar todo tipo de evento que

⁶ Documental visible en la foja 21 a la 23 del expediente en que se actúa.

implicara una aglomeración masiva de personas; asimismo, se tuvieron instrucciones por parte del Presidente Municipal, para que ningún miembro del Ayuntamiento reciba documentación alguna.

Aunado a lo anterior, la parte actora alega la omisión por parte de la autoridad responsable del reconocimiento de las autoridades electas en asamblea del doce de febrero y la omisión de expedirles sus nombramientos correspondientes, además, controvierten el acta de asamblea de elección del Comité Representativo de la Cabecera Municipal, llevada a cabo por el Presidente Municipal y su cabildo el once de marzo.

Por lo que, manifiestan que con el actuar de la responsable, se vulnera el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo por el que fueron electos.

4.2.2. Planteamiento de la responsable.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que el Comité Representativo es un órgano comunitario cuya vigencia es del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, en la asamblea general de nombramiento participan todas y todos los ciudadanos de la cabecera municipal y sus barrios. La asamblea de nombramientos por costumbre es el primer domingo de diciembre.

Manifestó que el ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se le envió al ciudadano Eduardo Durán Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Representativo la circular 249/2021⁷ para que convocara de acuerdo a sus usos y costumbres a la Asamblea para el nombramiento de la representación que fungiría en el año dos mil veintidós. Sin embargo, en ningún momento hicieron llegar la documentación referente al nombramiento en comento.

Derivado de lo anterior, toda vez que no se había celebrado la elección del nombramiento del citado Comité Representativo, la autoridad señalada de responsable, el siete de marzo convocó a los

⁷ Consúltese foja 113 a la 119 del informe circunstanciado, dentro del expediente JDCl/45/2022



ciudadanos de la cabecera municipal a que acudieran a la asamblea general de fecha once de marzo del mismo año, con la finalidad de nombrar al comité representativo.

En dicha asamblea de nombramiento fueron electos los ciudadanos Paul Soriano Gómez como Presidente, Diana Gómez Durán Tesorera, María de Jesús Durán Avendaño Tesorera, Primer Vocal y Vicente Avendaño Segundo Vocal, para formar el Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el año dos mil veintidós.

Por ello, manifiesta el Presidente Municipal que no le asiste la razón a la parte actora.

4.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, cuál de las dos asambleas realizadas para elegir al Comité Representativo, es válida, por haberse realizado de acuerdo a los usos y costumbres de los habitantes de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Así tenemos a la primera de ellas, realizada el **doce de febrero**, convocada por el Comité Representativo saliente de acuerdo a sus usos y costumbres, y la llevada a cabo el **once de marzo**, convocada por el Ayuntamiento Municipal.

Con ello, de resultar válida la elección en la que los actores resultaron electos, determinar si la responsable ha sido omisa en expedir sus nombramientos respectivos.

4.4. Decisión.

Es jurídicamente válida el acta de **asamblea electiva de once de marzo del año en curso**, convocada por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, correspondiente a la elección del Comité Representativo de la Cabecera, ya que si bien no es la autoridad facultada para convocar en términos del sistema normativo interno de la comunidad, se está en una situación extraordinaria, pues

dicha elección no se pudo llevar a cabo en el plazo que marca el sistema normativo de la comunidad, debido a la contingencia sanitaria que se vive en el estado, como resulta ser en el presente asunto, y por tanto quien se encuentra facultado y con la legitimidad para hacerlo es el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, se declara la invalidez de la asamblea de doce de febrero al haber sido convocada por autoridad que no se encuentra en función del cargo, y como consecuencia que planteamientos de la parte actora son infundados.

4.5. Justificación de la decisión.

4.5.1. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades,



así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra **el Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca,** como órgano de gobierno comunitario, es conveniente resaltar que no

existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar **caso por caso**, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”.

En el caso concreto, debe decirse que las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal en comento, gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que de acuerdo a constancias que obran autos lo vienen realizando a partir del año dos mil once, como consecuencia de la incorporación de las agencias municipales y de policía a participar en la vida política y administrativa de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.



Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección del Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos⁸.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la Constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

4.5.2. Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior⁹, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de

⁸ Jurisprudencia 10/2014⁸, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

⁹ jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.



Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos representativos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora defiende el acta de asamblea electiva de **doce de febrero** de dos mil veintidós, en la que fueron electos como integrantes del Comité Representativo de la Cabecera Municipal, las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente	Paul Soriano Gómez.
Secretaria	Reynaldo Durán Gómez
Tesorera	Syntia Gómez Soriano
Primer Vocal	Vicente Avendaño López
Segundo Vocal	María de Jesús Durán Avendaño

En tanto que, la autoridad señalada de responsable sostiene su acta de asamblea de **once de marzo** del mismo año, en la que resultaron electos las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente	Paul Soriano Gómez.
Secretaria	Diana Gómez Durán
Tesorera	María de Jesús Durán Avendaño
Primer Vocal	Leoncio Cruz Santos
Segundo Vocal	Vicente Avendaño López

Por lo tanto, se actualiza la naturaleza del conflicto que este Tribunal debe resolver, pues se encuentra en el supuesto en el cual existe una restricción dentro de la misma comunidad; como se advierte en ambas asambleas.

4.6 Identificación del Sistema Normativo.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en la *Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca*.

Para ello, mediante proveído de seis de junio, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y a los actores, las actas de asamblea de elección, de los tres últimos procesos electorales de la asamblea de la citada Cabecera Municipal.

De tal modo que, mediante proveído de diecisiete de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de las documentaciones antes mencionadas, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo de la citada Cabecera Municipal:**

SISTEMA NORMATIVO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA			
Característica	Elección Periodo 2019	Elección periodo 2020	Elección periodo 2021
Quien convoca y como se convoca	Comité Representativo saliente	Comité Representativo saliente	No se realizó, por pandemia COVID-19
Duración del cargo	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer Vocal y Segundo Vocal del Comité	Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer Vocal y Segundo Vocal del Comité	Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer Vocal y Segundo Vocal del Comité
Fecha en que se llevó a cabo la elección	9 de diciembre de 2019	12 de diciembre de 2020	No se realizó, por pandemia COVID-19
Hora de inicio y termino de la asamblea	9:00 hrs- no especifica hora de termino	15:10- 16:48 hrs	No se realizó, por pandemia COVID-19
Lugar de celebración de la Asamblea	Planta baja del palacio municipal	Planta baja del palacio municipal	No se realizó, por pandemia COVID-19
Quienes participan	Ciudadanía	Ciudadanía	No se realizó, por pandemia COVID-19
Quien lleva a cabo la elección.	Comité Representativo saliente	Comité Representativo saliente	No se realizó, por pandemia COVID-19
Método de elección	No especifica	Ternas	No se realizó, por pandemia COVID-19
Firmantes del acta de elección	No especifica	Comité representativo saliente	No se realizó, por pandemia COVID-19
Número de asistentes	No especifica	66 ciudadanos	No se realizó, por pandemia COVID-19



Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales¹⁰.

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, en el presente asunto, los actores expusieron a este Tribunal que fueron electos como integrantes del Comité Representativo de la citada comunidad mediante asamblea de doce de febrero de dos mil veintidós, solicitando se ordene a las responsables que, expidan a su favor los nombramientos, así como la toma de protesta de ley.

Por tal motivo, y a fin de evitar un conflicto interno en la citada comunidad, se estima pertinente determinar que acta de asamblea se apega al sistema normativo de la Cabecera Municipal referida para así declarar la validez del acta que corresponde.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016¹⁰, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."

En ese orden de ideas, como se expuso en párrafos anteriores, para saber a quién de las partes le asiste la razón y en atención al sistema normativo de dicha comunidad anteriormente plasmado, se determinará que acta de asamblea fue realizada conforme a su normatividad indígena.

Así pues, al haber determinado el método electivo en la Cabecera Municipal en mención, de la comparativa de las actas de asamblea electiva aportadas por los actores y la parte señalada de responsable, este Órgano Jurisdiccional considera **jurídicamente válida** el acta de asamblea de **once de marzo del año dos mil veintidós**, ya que esta es la que se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa con el sistema normativo señalado, el acta de asamblea presentada por los actores se advierte situaciones similares y diferentes, pero insuficientes para tener como válida dicha elección como se muestra a continuación:

Característica	Acta de elección presentada por el actor de fecha 12 de febrero de 2022	Acta de elección presentada por la responsable de fecha 11 de marzo de 2022
Quien Convoca	Ciudadanos que conformaron el Comité Representativo saliente	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Fecha de celebración	12 de febrero del año en curso	11 de marzo del año en curso
Duración del cargo	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer Vocal y Segundo Vocal del Comité	Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer Vocal y Segundo Vocal del Comité
Lugar de celebración	Planta baja del palacio municipal	Corredor del palacio municipal
Hora de inicio y termino de la asamblea	11:05 -12:35 hrs	11:00 hrs- 13:00 hrs
Firmantes del acta de elección	Comité Representativo saliente y Comité Representativo electo.	Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Número de participantes	46 ciudadanos	38 ciudadanos



Como se desprende de la tabla comparativa, se tiene que si bien es cierto el acta de once de febrero, fue convocada por autoridad diferente a las celebradas en años anteriores, fue celebrada en un lugar distinto al que se tiene acostumbrado y tuvo menos participación por parte de la ciudadanía que en procesos electivos anteriores, también es cierto que dichas deficiencias encuentran justificación por el caso extraordinario que quedó establecido en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que el Comité Representativo de la Cebera Municipal, es el facultado para convocar a la elección para renovar dicho Comité, en el presente asunto no acontece de esta manera pues, derivado de las condiciones sanitarias que se presentaron en el año dos mil veintiuno, se tuvo que la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, prohibió realizar todo tipo de evento que implicara una aglomeración masiva de personas, por lo tanto nos encontramos en una situación extraordinaria que implica modificar la forma de elección del citado Comité.

Pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Comité Representativo saliente emitió convocatoria en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la renovación de dicho Comité que fungiría en el año dos mil veintidós, por lo que dicha elección no pudo ser celebrada en las condiciones ordinarias como se venía realizando en años anteriores.

Ahora bien, si bien es cierto la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es garantizar que sus tomas de decisiones sean respetadas por todos los niveles de gobierno y, los actos celebrados sean plenamente válidos ante la sociedad, siempre y cuando no violenten derechos fundamentales de sus propios integrantes.

En esta tesitura, dicha autonomía debe ser garantizada por las autoridades electorales y hacer el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la

voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Por lo tanto, se ha establecido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

Asimismo, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹¹.

Por lo que, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen por objeto la salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en su autonomía y autodeterminación y el marco de aplicación tales derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

Por ello, y atendiendo al principio de garantizar una tutela judicial efectiva para los pueblos y comunidades indígenas para la resolución del problema planteado¹³, las autoridades electorales de manera ordinaria deberán garantizar las decisiones que adopten las

¹¹ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/>.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.



comunidades cuando se controvierta actos relativos a la elección de sus autoridades, sin embargo, dicha cuestión no es absoluta, pues se existen excepciones en los procesos de elección, dentro de la mismas comunidades indígenas que no pueden pasar inadvertidos, ya que si no se cumplen con los requisitos esenciales los actos que se sometan a la ciudadanía carecerán de validez, ya que pueden verse afectadas vulnerando el principio de universalidad del sufragio¹⁴.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien se mencionó anteriormente que quien se encuentra en la facultad de acuerdo con el Sistema Normativo Interno de la comunidad, para llevar a cabo la elección del Comité Representativo de la Cabecera es el Comité saliente, en el presente asunto esta situación no acontece, toda vez que las personas que firman el acta de asamblea de doce de febrero, no cuentan con la legitimidad para emitir dicha acta, pues ya no se encuentran ostentando ningún cargo que valide sus actos, en virtud de que su cargo feneció el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, al advertir que no se había llevado a cabo la elección de dicho Comité Representativo, el cual tiene como finalidad participar en la vida política y de administración del municipio, la cual desempeñara su cargo por el periodo de un año, y fue creado para salvaguardar los intereses colectivos dentro de la comunidad, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica Municipal, en condiciones extraordinarias,

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

¹⁵ Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

emitió convocatoria para llevarse a cabo la elección del Comité Representante el once de marzo pasado.

Por lo que, al existir una **cuestión extraordinaria** que a estima de este Tribunal facultó al *Ayuntamiento*, de realizar todos los actos preparativos de la asamblea de elección del Comité Representativo de la Cabecera, en términos del artículo 43, fracción XVII, párrafo uno de la Ley Orgánica Municipal, pues **la autoridad encargada de realizar tales actos dejó de ejercer sus funciones el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno** y además, ésta no se realizó bajo las condiciones ordinarias necesarias para poder elegir al Comité Representativo que fungiría para el año dos mil veintidós, situación que aunado a las condiciones sanitarias que se encontraban en ese momento, impidieron realizar dicha elección.

Situación que se estima, no es una violación en sí misma del Sistema Normativo Interno de la *Comunidad*, pues si bien la autoridad saliente emitió la convocatoria para la elección del Comité Representativo, en ese momento no existían las condiciones idóneas para llevar a cabo dicha elección, también cierto es que, la ciudadanía no se pronunció al respecto, máxime que existía ya una convocatoria emitida para tal fin, pues de las constancias que obran en autos, se advierte la convocatoria emitida por el Comité Representativo Saliente, para la elección de los ciudadanos que fungirían para el año dos mil veintidós en el citado Comité.

Por lo que, al haber dejado de ostentar el cargo la autoridad que emitió la convocatoria para realizar el nombramiento del Comité Representativo, y al no haberse acreditado de manera fehaciente su calidad de autoridad saliente, como se encuentra previsto por su propio Sistema Normativo Interno, la convocatoria de la asamblea electiva para el nombramiento del Comité Representativo, así como los actos relativos a la designación de sus autoridades en asamblea de doce de febrero, le corresponderían al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, lo cual queda sustentado y se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal.



Pues, al advertirse que se encuentra en una situación extraordinaria la Ley Orgánica Municipal prevé lo relativo a dichas designaciones, pues se encuentra en el supuesto que, al no existir autoridad facultada para realizar los actos de elección del Comité Representativo, le corresponderá llevar a cabo dichos actos a aquella que si se encuentre en facultad para realizarlos.

Además, no puede pasar por alto que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, cumplió con el objetivo, pues del contenido de acta de asamblea se advierte que la realización de la elección para el nombramiento del Comité Representativo de la Cabecera de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se llevó a cabo bajo el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal estima pertinente hacer la aclaración, que dada la situación extraordinaria que imperaba en la comunidad, como se expuso con anterioridad, fue ajustada a derecho la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, sin embargo, **se conmina a las autoridades involucradas** para que, en las subsecuentes asambleas electivas, se convoque conforme al sistema normativo de la comunidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el acta de asamblea de once de marzo no atiende a una situación ordinaria para la selección del Comité Representativo, pues son las autoridades salientes de dicho Comité quienes realizan la elección de los nuevos nombramientos, sin embargo, se estima que dicha situación atendió al **caso extraordinario** que imperó en dicha elección y las condiciones en las que se encuentra la comunidad debido a la contingencia sanitaria que existe actualmente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el proceso de elección de once de marzo se realizó sin impedimento por parte de la comunidad, por el contrario, se advierte que la elección se llevó a cabo sin ningún contratiempo y cumplió con el fin de la misma, no solo la de lograr superar el caso extraordinario existente, si no también proporcionar

que la elección se llevara conforme a sus usos y costumbres y en beneficio de la ciudadanía de la cabecera municipal.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, se encuentran justificados los cambios realizados, por el *Ayuntamiento*, ante un escenario extraordinario, es decir atendiendo al beneficio de la comunidad buscaron una solución a la problemática relativa a la designación del Comité Representativo de la Cabecera, pues en principio es la propia comunidad en uso de su autodeterminación quien debe buscar la forma idónea para poder finalizar el proceso de elección citado y garantizar el beneficio de la misma ciudadanía.

En ese sentido, el método o forma en que se desarrolló el proceso electivo del Comité Representativo, representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin de buscar el mayor beneficio de la propia ciudadanía.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Lo anterior es así, ya que para poder tener la validez de los actos que se someten a consideración de la ciudadanía, deben de realizarse por una autoridad que se encuentre en funciones y facultada para ello, lo que acontece en la elección del once de marzo, cobra relevancia que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera **jurídicamente válida** el acta de asamblea de **once de marzo del año dos mil veintidós**, ya que esta es la que se encuentra apegada al



sistema normativo indígena, correspondiente a la elección del Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el año dos mil veintidós, en la que resultaron electos los ciudadanos:

Cargo	Nombre
Presidente	Paul Soriano Gómez.
Secretaria	Diana Gómez Durán
Tesorera	María de Jesús Durán Avendaño
Primer Vocal	Leoncio Cruz Santos
Segundo Vocal	Vicente Avendaño López

No pasa desapercibido para este Tribunal, que tres de los actores también resultaron electos en esta asamblea comunitaria, como lo son Paul Soriano Gómez, Vicente Avendaño López y María de Jesús Durán Avendaño, por ello mediante acuerdo de diecisiete de junio se otorgo vista con las documentales remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que hiciera manifestación alguna.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

5. Efectos.

Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, toda vez que el acta de asamblea de doce de febrero del año dos mil veintidós, no cumple con los requisitos del sistema normativo de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por lo que se procede a dictar los siguientes efectos:

- a) Se declara la invalidez del acta de asamblea electiva de doce de febrero de dos mil veintidós.
- b) **Se declara jurídicamente válida** el acta de asamblea electiva

del Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, **de fecha once de marzo** de dos mil veintidós.

6. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se declara como **jurídicamente válida**, el acta de asamblea electiva del Comité Representativo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veintidós, en términos de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁶, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁷ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.